

SECCION TERCERA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA CON SEDE EN SEVILLA
PRADO DE SAN SEBASTIÁN S/N, EDIFICIO AUDIENCIA , PLANTA 6ª, SEVILLA
N.I.G.: 4109133020103000063

Procedimiento: Procedimiento ordinario- **Nº 60/2010 Negociado: H**

De: FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATURISMO (DOROTEO I. RODRIGO RGUEZ.)

Representante: JAIME A. COX MEANA

Contra: EXCMO. AYUNTAMIENTO CÁDIZ

ACTO RECURRIDO: ACTO RECURRIDO: ORDENANZA MUNICIPAL DE USO Y DISFRUTE DE LAS PLAYAS DE CÁDIZ, APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA DE 3/7/09, PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE CÁDIZ PUBLICADA B.O.P. CÁDIZ 17/7/09 Nº 136

PROVIDENCIA

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE: DON VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ

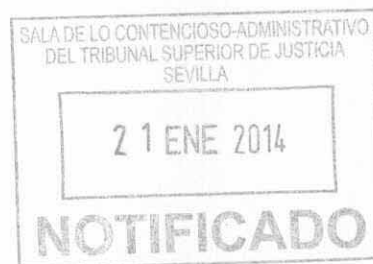
MAGISTRADOS: D/Dª ELOY MENDEZ MARTINEZ

D/Dª JOSE GUILLERMO DEL PINO ROMERO

En SEVILLA, a 18 de Diciembre de 2013.

Dada cuenta, se señala para Votación y Fallo del presente recurso el día 19 de Diciembre de 2013 .

Lo acuerda y firma el Ilmo. Sr. Presidente de ésta Sección. Doy Fe.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE SEVILLA
-SECCIÓN TERCERA-

SENTENCIA

RECURSO Nº 60/2010

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES.

PRESIDENTE:

D. VICTORIANO VALPUESTA BERMUDEZ

MAGISTRADOS:

D. ELOY MENDEZ MARTINEZ

D. PABLO VARGAS CABRERA



En la ciudad de Sevilla, a diecinueve de diciembre de dos mil trece.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ha visto el recurso número 60/2010, en el que son parte, de una como recurrente, la FEDERACION ESPAÑOLA DE NATURISMO representada por el Procurador de los Tribunales D. Jaime Cox Meana y defendido por la Letrada D^a Ana González Chao ; y por la parte demandada, el EXCMO AYUNTAMIENTO DE CADIZ, representado por el Procurador de los Tribunales D. Fernando García Paúl y defendido por el Letrado D Ignacio Pérez Córdoba, en relación a impugnación de Ordenanza municipal. Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Pablo Vargas Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la referida representación se presentó escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la Ordenanza de Uso y Disfrute de las Playas de la Ciudad de Cádiz (BOP de Cádiz nº 136, de 17 de julio de 2009) aprobada por Acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Cádiz de fecha 3 julio 2009, registrándose el recurso con el número 60/2010, y de cuantía indeterminada.

SEGUNDO.-Teniendo por interpuesto el recurso, se acordó su tramitación conforme a las normas establecidas para el procedimiento en primera o única instancia en el Capítulo I del Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y, recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte actora para deducir demanda, lo que efectuó en tiempo y forma mediante escrito, que en lo sustancial se da aquí por reproducido solicitando la nulidad de los artículos 14 y 30 la Ordenanza de Uso y Disfrute de las Playas de la Ciudad de Cádiz (BOP de Cádiz nº 136, de 17 de julio de 2009) aprobada por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento

de Cádiz de fecha 3 julio 2009 y en consecuencia se revoque la prohibición de practicar el nudismo en los espacios públicos del término municipal de Cádiz.

TERCERO.-Dado traslado al demandado para contestar la demanda, lo efectuó mediante escrito, que en lo sustancial se da por reproducido en el que suplicaba se dictase sentencia por la que desestime la impugnación interpuesta.

CUARTO.- Recibido el juicio a prueba fueron propuestas y practicadas las que constan en sus respectivas piezas, y no siendo necesaria la celebración del vista pública, pasaron los autos a conclusiones, que evacuaron las partes en tiempo y forma mediante escritos que obran unidos a autos, señalándose seguidamente día para votación y fallo que tuvo lugar el día de ayer.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales, salvedad del tiempo para el dictado de sentencia por el volumen de trabajo actual de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Constituye el objeto del presente recurso la impugnación de los artículos 14 y 30 la Ordenanza de Uso y Disfrute de las Playas de la Ciudad de Cádiz (BOP de Cádiz nº 136, de 17 de julio de 2009) aprobada por Acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Cádiz de fecha 3 julio 2009.

Considera la entidad actora que dichos preceptos contenidos en la Ordenanza impugnada infringen los artículos 14, 16 y 25 de la Constitución y en segundo lugar, que el Ayuntamiento demandado carece de habilitación legal para imponer una prohibición al nudismo en las playas del municipio, conculcando los artículos 25 y 141 de la ley de Bases de Régimen Local (LBRL). Por último, alega que hay una infracción de la norma constitucional, artículo 132.2, que regula las playas como bienes del dominio público estatal, invadiendo el Ayuntamiento de Cádiz competencias que le son ajenas.

Por su parte la defensa del Ayuntamiento demandado sostiene la desestimación de la demanda por ser conforme a derecho la norma cuestionada según las razones en expuestas en su escrito de contestación a la demanda.

SEGUNDO.-Entrando en el fondo del litigio, los preceptos impugnados literalmente dicen; artículo 14 "Normas generales": "*La utilización del dominio público marítimo terrestre, será libre, pública y gratuita, para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquél, tales como estar, pasear, bañarse, y otros semejantes que no requieran obras o instalaciones de ningún tipo, y siempre que estas actividades se*

realicen de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos y en la presente Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Costas y su Reglamento sobre las reservas demaniales. No obstante, se prohíbe la práctica del nudismo en las playas que tengan la consideración de urbanas. En las playas clasificadas como naturales sin protección especial, se podrá practicar el nudismo siempre y cuando exista una zona habilitada para ello.". El artículo 30.1 tipifica como infracción leve; *"La práctica del nudismo en las playas catalogadas como urbanas."*

En su escrito rector en primer lugar sostiene la actora, tras unos preliminares referentes a los antecedentes históricos y legales de la cuestión, que la Ordenanza en los términos redactados, supone "un exceso de intervencionismo en la vida de los ciudadanos" para a continuación, como antes se dijo, considerar que infringe los artículos 14, 16 y 25 de la Constitución y, en segundo lugar, que el Ayuntamiento demandado carece de habilitación legal para imponer una prohibición del nudismo en las playas del municipio, infringiendo los artículos 25 y 141 de la ley de Bases de Régimen Local (LBRL). Por último, alega que hay una infracción de la norma constitucional, artículo 132.2, que regula las playas como bienes del dominio público estatal, invadiendo el ayuntamiento competencias que le son ajenas

Hay que partir para resolver esta cuestión de que las partes están de acuerdo en que los planteamientos más o menos dogmáticos o fundamentalistas "o consideraciones más o menos moralistas deben quedar al margen del debate". No obstante, igualmente reconocen la dificultad de soslayar en el análisis de la contienda el carácter moral e ideológico de la misma máxime cuando los derechos que se dicen afectados tienen un relieve constitucional.

La entidad recurrente considera que la defensa del nudismo se basa en las garantías de la Constitución y que al decir el artículo 14 de la impugnada Ordenanza lo que dice, en la práctica, está prohibiendo de manera general la práctica del nudismo y, además, el derecho a la igualdad debe ser garantizado sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público y, no siendo infracción de ningún tipo, evidentemente no cabe su sanción.

Ya se anticipaba que la cuestión planteada tiene un perfil o trasfondo indubitadamente moral o filosófico. No cabe duda que el ejercicio de los espacios públicos o si se quiere de dominio público deben, independientemente de la administración que sea titular (cuestión a la que se aludirá posteriormente) en su uso estar sujetos a reglas. El hecho de estar en la playa desnudo, puede o no ser un planteamiento ideológico, filosófico o moral. Lo que es indiscutible es que no suele ser lo habitual y que dicha actividad puede generar molestias a las personas que usan la playa y no comparten dicha actuación que, a pesar de las cifras europeas de participación que la recurrente da por sentadas, suele ser una práctica minoritaria.

